

EJECUTIVO RADICADO 2011-483

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Al despacho informando que la parte ejecutada describió excepciones de mérito propuestas en el ejecutivo laboral. Folios 320 a 321 para dar trámite artículo 443 CGP.

Provea.-


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede se procede a fijar la fecha para la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP en conc 372 y 373 ibidem.

Para el efecto se fija el día 29 de abril a partir de las 2:15 p.m. Si no pueden asistir los apoderados pueden sustituir el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
23 ABR 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO N. 54-001-31-05-004-2013-00114 -00.

Al despacho del señor juez informando que curador ad litem de la ejecutada POLICLINICO EJE SAÑUD S.A.S. Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA se notificó el día 19/03/2019 (238) dando oportuna contestación a la demanda (Fl. 239 a 240).

Provea.

Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observar que el curador Ad Litem de la ejecutada POLICLINICO EJE SALUD S.A.S no propuso medio exceptivo alguno y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia 17 de julio de 2014 de la cual se encuentra legalmente ejecutoriada y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible art. 488 del C.P.C., concordante con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el despacho observa que no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de febrero 2015 Fls. 196 a 197 de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional., y se ordenara liquidar el crédito, conforme al Art. 446 num. 1º ibidem.

Se señalara la suma de \$ 828.116,00 como honorarios al auxiliar de la justicia Curado Ad Litem de la empresa ejecutada los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de la ciudad por la parte demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta el tránsito de legislación que establece el Art. 625 del C.G.P.

Se ordena oficiar a la FIDUCIA a cargo de la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., con domicilio en la calle 85 No. 9-65, P. 2 BOGOTA, para que remitan el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION que

suscribió con la aquí demandada, informe si existen dineros recaudados de propiedad del demandado POLICLINICO EJE SALUD SAS, y en qué fecha se va a dar cumplimiento a la orden de embargo de la cual se tomó nota y que fue informada mediante oficio de fecha 25 de febrero de 2019 a folio 235 del expediente.

En virtud de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) Se acepta la contestación que a la presente demanda hace la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, en su condición de Curador Ad Litem de la ejecutada POLICLINICO SALUD S.A.S.

2º). **ORDENAR** se continúe adelante con la ejecución en la forma y terminos como fuera dispuesto en el auto calendado 3 de febrero 2015 Fls. 196 a 197.

3º). **CONDENAR** a la parte demandada en costas del presente proceso de conformidad a lo establecido en el el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

4º). **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

5º) **SEÑALASE** la suma de \$ 828.116,00 como honorarios al Curador Ad Lite. Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de la ciudad por la parte demandante

6º) **OFICIAR** a la FIDUCIA a cargo de la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
23 ABR 2019

Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 3:00 a.m.

El Secretario.

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2013-00359-00

Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante, en escrito que antecede solicita medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que tengan las demandadas en los bancos relacionados en el escrito visto a folio 428.

Para lo conducente.

Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito que antecede y revisada la actuación se observa que por auto datado 24 de abril de 2018 Fl. 332 se decreto la medida cautelar.

Por lo anterior se ordena por la secretaria adel juzgado se elaboren los oficios a las entidades bancarias a las cuales no se le ha comunicado la medida cautelar frente al Municipio de San José de Cúcuta y el colegio San pedro Claver de Atalayta SAS.

Asi mismo se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 22 de marzo de 2019 Fls. 424 a 427, en el sentido de oficiar a las entidades que ya dieron respuesta frente al Municipio de San José de Cúcuta, adjuntando copia del auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

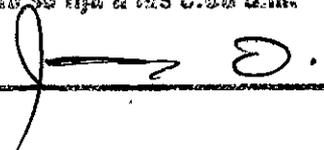
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

23 ABR 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,



242

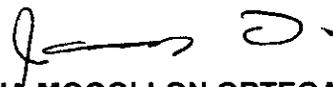
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO N. 54-001-31-05-004-2015-00292 -00.

Al despacho del señor juez informando que curador ad litem de la ejecutada ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES EN COLOMBIA ACCION SOCIAL, Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA se notificó el día 19/03/2019 (101) dando oportuna contestación a la demanda (Fl. 104-105).

Provea.

Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observar que el curador Ad Litem de la ejecutada ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES EN COLOMBIA ACCION SOCIAL no propuso medio exceptivo alguno y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo lo constituye la liquidación bajo radicado 224240102603400 de 09 febrero de 2015, sobre la mora del pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a la ejecutante, incumpliendo con la obligación del art. 22 de la LEY 100 DE 1993 y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible art. 488 del C.P.C., concordante con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el despacho observa que no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre 2015 Fls. 57 a 59 de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional., y se ordenara liquidar el crédito, conforme al Art. 446 num. 1º ibidem.

Se señalara la suma de \$ 828.116,00 como honorarios al auxiliar de la justicia Curado Ad Litem de la empresa ejecutada los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de la ciudad por la parte demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta el tránsito de legislación que establece el Art. 625 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) Se acepta la contestación que a la presente demanda hace la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, en su condición de Curador Ad Litem de la ejecutada ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES EN COLOMBIA ACCION SOCIAL.

2º). **ORDENAR** se continúe adelante con la ejecución en la forma y terminos como fuera dispuesto en el auto calendaro 18 de septiembre 2015 Fls. 57 a 59.

3º). **CONDENAR** a la parte demandada en costas del presente proceso de conformidad a lo establecido en el el Acuerdo No. PSA/16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

4º). **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

5º) **SEÑALASE** la suma de \$ 828.116,00 como honorarios al Curador Ad Lite. Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de la ciudad por la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

123 ABR 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

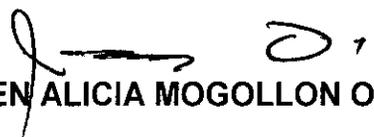
El Secretario,

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2016-00079-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, solicita se aporte ciertas pruebas para el dictamen. Para la pertinente.

Cúcuta, 22 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

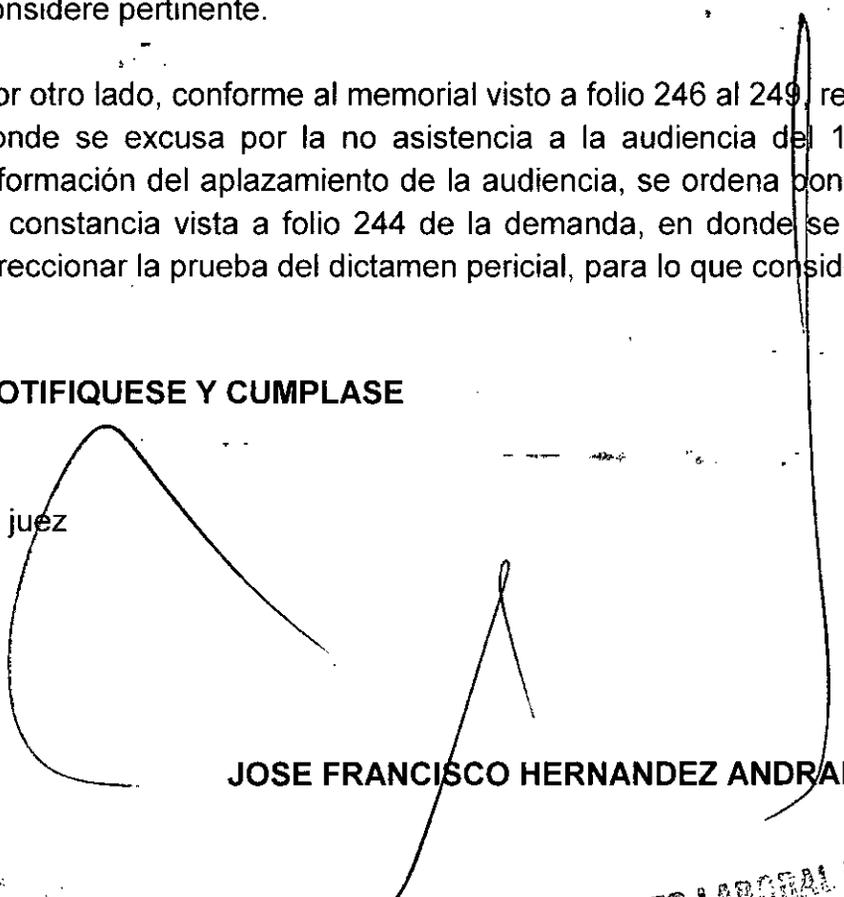
Cúcuta, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena poner en conocimiento a la parte demandante lo informado visto a folio 250 del expediente, para lo que considere pertinente.

Por otro lado, conforme al memorial visto a folio 246 al 249, recibido el 21/03/2018, donde se excusa por la no asistencia a la audiencia del 15/03/2019, y solicita información del aplazamiento de la audiencia, se ordena ponerle en conocimiento la constancia vista a folio 244 de la demanda, en donde se abre audiencia para direccionar la prueba del dictamen pericial, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

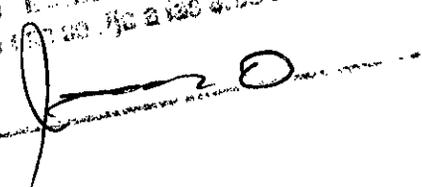


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
23 ABR 2019

Cúcuta
El día 23 de abril de 2019 se recibió el memorial de la parte demandante solicitando la suspensión de la audiencia para el día 23 de abril de 2019.

El secretario,



PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00080-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 12/02/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en CONSULTA, CONFIRMANDO Y COMPLEMENTANDO la sentencia, CON costas en primera instancia conforme la sentencia consultada.

Provea.

Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

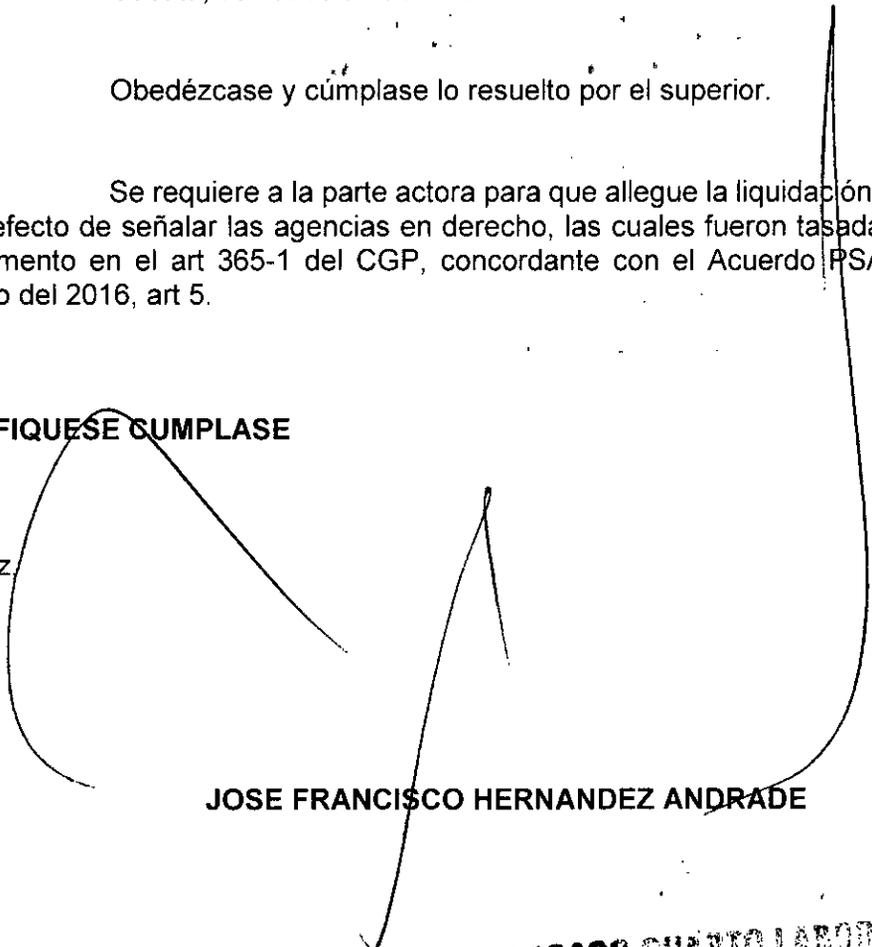
Cúcuta, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación de las condenas para efecto de señalar las agencias en derecho, las cuales fueron tasadas en un 5% con fundamento en el art 365-1 del CGP, concordante con el Acuerdo PSAA-16-10554 del agosto del 2016, art 5.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

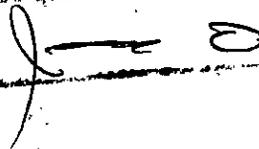
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

23 100 0019

El día de mayo de 2019 en Cúcuta
anotado en estado que se le dio fe.

El Secretario



PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00364-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 14/02/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en CONSULTA y APELACION, CONFIRMANDO la sentencia, CON costas en primera y segunda instancia conforme la sentencia consultada.

Provea.

Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

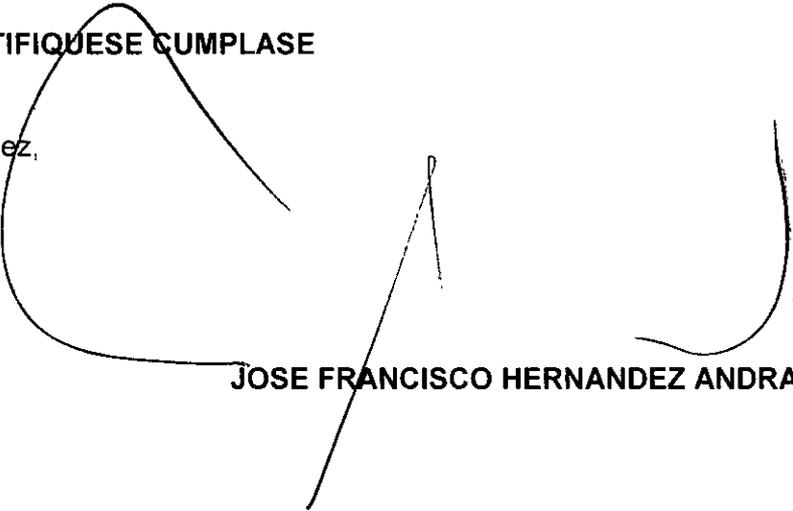
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación de las condenas para efecto de señalar las agencias en derecho, las cuales fueron tasadas en un 5% con fundamento en el art 365-1 del CGP, concordante con el Acuerdo PSAA-16-10554 del agosto del 2016, art 5 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se accede a la solicitud de copias auténticas de las piezas procesales requeridas a folio 292 del expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

23 ABR 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00005-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora LUZ DARY RODRIGUEZ RAMIREZ, contra BOUTIQUE RANGEL y/o su propietario JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 04 de marzo de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Los hechos QUINTO y SEXTO, contiene muchas circunstancias que podría dar multiplex respuestas. Esta acumulación de circunstancias o situaciones fácticas de modo diferentes reunidas en un mismo numeral, no permitirán dar una respuesta clara y precisa; lo cual conlleva a concluir que es un hecho impreciso dada a la variedad de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas, se le recomienda al apoderado actor separarlas.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Así mismo, conforme al poder aportado, en el no se menciona que va demandar, por cuanto se coloca "me represente judicialmente en el proceso de la referencia" y el escrito de poder no tiene ninguna referencia, por lo tanto se le solicita que subsane esta irregularidad.

Además el poder aportado es especial, pero en él no se determina ni identifican para que asunto se otorga el poder; no especifica con qué fin pretende demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo anterior con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

Por otro lado, se le solicita que aclare contra quien va la demanda, si es contra la Boutique RANGEL, o contra el señor JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ.

No aporta la representación legal, si en caso en concreto sería contra la BOUTIQUE RANGEL.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,
RESUELVE.

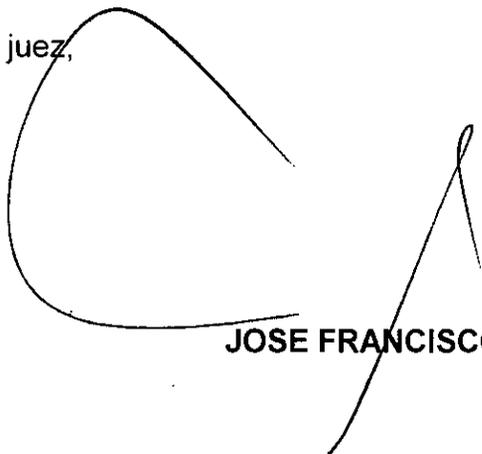
1°. **RECONOCER** personería al **Dr. FREDDY EFRAIN RAMIREZ AYALA**, identificado con la C.C. No 13.488.847 de Cúcuta y T.P. No. 228.403 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LUZ DARY RODRIGUEZ RAMIREZ**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

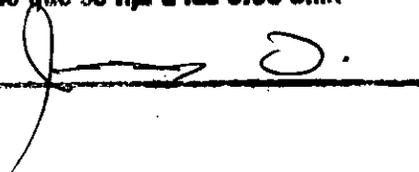
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

23 ABR 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00011-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora HENRY PAEZ SANCHEZ, contra MEDISANDER SAS

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 04 de marzo de 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 1 no se informa donde laboro, lo anterior por cuanto se observa que la representación legal de la demandada su domicilio y notificación es en la ciudad de Bucaramanga.

En el hecho 4, se observa que existen varios hechos, en el mismo numeral, esto es las 5 periodos laborados entre el 2014 a 2018 visualizadas en un cuadro demostrativo, lo cual no es de recibo para este despacho, **lo mismo sucede con el hecho 5**, con referente a los 4 conceptos de montos de comisiones entre 2014 a 2016; **y con el hecho 8**, sobre el monto de descuentos realizados.

Además, en el hecho 5 y 8, se observan inferencias y apreciaciones de la apoderada actora, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Por último, los hechos 17 y 18, no son hechos como tal, son pretensiones, para lo cual está el acápite para ello.

Conforme a las pruebas aportadas, en las documentales, numeral primero dice aportar "Certificado de existencia y representación legal del demandando expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta", y la aportada es de la ciudad de Bucaramanga, por lo tanto se requiere al apoderado para que aclare dicha prueba, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C. de P.T.S.S.

Además el poder aportado es especial, pero en él no se determina ni identifican para que asunto se otorga el poder, no especifica con qué fin pretende demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo anterior con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No 1.090.493.039 y T.P. No. 310.901 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor HENRY PAEZ SANCHEZ.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

12-3-ABR-2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00066-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora LUZ MARINA GOMEZ VARGAS, contra PROTECCION.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 04 de marzo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

No se observa poder para actuar, conforme art 26 del CPL y SS.

En el hecho 1, se observa que existen varios hechos, en el mismo numeral, esto es el domicilio de la demandante, los hijos que tuvo, el fallecimiento del señor JAIRO VERA, entre otros, lo cual no es de recibo para este despacho, **lo mismo sucede con el hecho 2**, en el cual también incluye los testigos “que prueban el hecho”; **y con el hecho 3**, sobre la relación que mantuvo el fallecido y su continuación de aportes a su señora madre.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Los hechos 6 y 7 se asemejan.

Los hechos 9 y 11, contiene normativa jurídica, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Además, en el hecho 12 se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 13 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder el cual se observa que no ha sido adjuntado.

No cumple con lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C. de P.T.S.S., toda vez que no allega la existencia y representación legal de la entidad demandada PROTECCION SA.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE.

1°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

23 ABR 2019

Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por
anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

PROCESO ORDINARIO No. 2019 -00119-00

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintidós de abril del dos mil diecinueve.-

Provee el Despacho sobre la presente actuación, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante es el **Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA**, frente a quien por haberme denunciado penalmente por estar en desacuerdo con actuaciones de este titular en procesos judiciales que adelantaba en este despacho judicial, prevaricato por acción entre otras, reflejando el profesional con su conducta, sentimiento de enemistad grave hacia el suscrito, fundado en resentimiento por decisiones del despacho que le fueron adversas y que no son objeto de la denuncia penal, situándose incluso en el campo personal el sentimiento negativo, respecto del cual mi sentimiento no puede ser inferior hacia él, **DE ENEMISTAD GRAVE**, razón por la cual me declaro impedido para conocer de esta actuación, con fundamento en el artículo 141-9 C.G.P., se anexa oficio para acreditar la comunicación de la fiscalía respecto de la denuncia del abogado en mención.

El despacho ha manifestado la enemistad grave, RESPECTO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO EN MENCIÓN, AUTO DEL 26 DE AGOSTO DEL 2014, ACEPTANDO EL IMPEDIMENTO EL Honorable Tribunal Superior Sala Laboral providencia del 18 noviembre de 2014 partida tribunal 15989.

Conforme a lo considerado, se ordena la remisión del proceso al Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta con fundamento en el artículo 140 C.G.P. para lo de su competencia.

El despacho lamenta el hecho y en especial que algunos abogados como mí denunciante tomen los actos procesales del juez como agresión cuando no se accede a sus peticiones, llegando a la denuncia penal que ninguna solución ofrece, para eso están los recursos, para corregir errores que a diario se presentan.

Por lo expuesto,

RESUELVE.-

Primero.- DECLARARME IMPEDIDO para conocer de la presente actuación procesal, conforme a lo considerado.

Segundo.- Remitir la presente actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme al artículo 140 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

23 ABR 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fijó a las 8:00 a.m.

El Secretario.